



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00089**-00
DEMANDANTE: ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Tema: Aprueba conciliación extrajudicial

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 09 de junio de 2021, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

2. ANTECEDENTES:

La parte convocante el día 23 de abril de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, previo a la presentación de demanda en la que pretende la que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de febrero de 2021, frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020, en cuanto le negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006.

El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Depreca también que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva

indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

Estima la cuantía de las pretensiones a la suma de \$ 2.380.966

El 09 de junio de 2021, se celebró audiencia de conciliación, en la que luego de exponer sus criterios, las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos (fls.29-34 Archivo 01):

"La Doctora Berrio Delgado aporta certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad representada en donde se consigna la intención de conciliar en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN con CC 23049006 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0825 de 09 de julio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 2.312.918

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.081.626 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 103 DE SINCELEJO."

En este estado de la diligencia se le corre traslado a la apoderada convocante al correo señalado en la parte superior de la presente acta, con el objeto del análisis de la propuesta presentada por la entidad convocada FOMAG – Fiduprevisora S.A. A vuelta de correo señala la apoderada convocante que acepta la propuesta de conciliación en los siguientes términos:

"Le informo que ACEPTO la propuesta de conciliación, y que aporto a la solicitud certificado de salario de la señora

Oniza del año 2019, donde consta que se encontraba en el grado 2A del escalafón nacional docente.”

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes extrajudicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación.

3.2 La Conciliación Extrajudicial: Está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Finalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la Conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores, es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo excepciones. De ahí que, el caso que nos ocupa sea susceptible de examen de legalidad, pues la eventual responsabilidad patrimonial endilgada a la entidad convocada, sería objeto de demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso: “(...) *La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*”

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo

de Estado¹ cuales son los requisitos que debe tener en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio extrajudicial, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3.4 El caso concreto: El Despacho estudiará las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las partes y su capacidad para conciliar: La autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, habilitada por la Ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción.

¹ Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

Las partes estuvieron debidamente representadas, así:

Convocante: ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN por la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ARRIETA, con facultad expresa para conciliar (fls.7-8 Archivo 01).

Convocada: Las entidades de derecho público para actuar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (art. 159 Ley 1437 de 2011²). En el caso *sub-examine*, la convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., acudió al trámite de conciliación extrajudicial por conducto de apoderado principal, el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta la abogada PAULA ANDREA BERRIO DELGADO, con facultad expresa para conciliar (fl. 36-75 Archivo 01).

EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a través de su apoderada la Dra. ILSE ESTELA PARDO IVIRICO, conforme al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del departamento, y según se observa en el acta de conciliación extrajudicial (fl. 30 Archivo 01).

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 27 de noviembre de 2020, y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución N° 0825 del 9 de julio de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas

² Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

reconocidas. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de una demanda si la correspondiente acción ha caducado, tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. Si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (Art.81, Parágrafo 2 Ley 446 de 1998).

En el caso bajo examen, de acuerdo con la solicitud de conciliación, se pretende precaver el proceso a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011³.

En lo que respecta al término de caducidad para accionar a través de este medio de control, la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día

³ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente asunto, el acto administrativo acusado es ficto o presunto, ante la petición presentada el día 27 de noviembre de 2020, por lo que, puede ser demandado en cualquier tiempo, razón por la cual, no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público: Además de los documentos en los que consta la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia, a los que nos hemos referido al inicio de esta providencia, al expediente se acompañaron los documentos que se describen a continuación:

Por medio de la Resolución N° 0825 de 9 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales para reparación de vivienda a favor de la demandante. La solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, fue presentada el 30 de abril de 2019 tal como se manifiesta en la resolución anterior, y el pago se materializó el 17 de septiembre de 2019, como consta en el extracto expedido por el FOMAG (fls.10-13 expediente digital).

El día 27 de noviembre de 2020, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante el extremo pasivo, sin obtener respuesta (fls.14-16 expediente digital).

A través de certificación de fecha 19 de mayo de 2021, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, le indicó las pautas para conciliar a la parte convocante respecto a la solicitud de pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías así (f.35):

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación

Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN con CC 23049006 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0825 de 09 de julio de 2019.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 2.312.918

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.081.626 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

El 9 de junio de 2021, la parte convocada manifestó su ánimo de conciliar lo pretendido por la convocante en los siguientes términos (fl.35 expediente digital):

"(...) la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN con CC 23049006 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 0825 de 09 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de abril de 2019

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 34 Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828 Valor de la mora: \$ 2.312.918

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.081.626 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Pues bien, a Ley 244 de 1995⁴, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, prevé el trámite de las solicitudes de liquidación de cesantías definitivas o parciales. Establece un término perentorio para la liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales con el fin de que la administración expida el acto de reconocimiento y materialice el pago de manera oportuna. Luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales⁵ 10 días de ejecutoria⁶ y 45 días hábiles para el pago, para un total de 70 días para el pago oportuno de las cesantías.

Aplicación de la norma al sector docente: La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación del 18 de mayo de 2017⁷, expuso que los trabajadores docentes tienen derecho al reconocimiento de esta sanción teniendo en cuenta que el régimen general les es aplicable en lo no regulado por la Ley 91 de 1989. El H. Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el mismo sentido en sentencia del 18 de julio de 2018.⁸

Cómputo para el pago de la sanción: La sección segunda del H. Consejo de Estado en la citada SU del 18 de julio de 2018, unificó su criterio, atendiendo a los supuestos de hecho que puedan presentarse:

⁴ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁵ Actualmente los días de ejecutoria son diez (10), de conformidad con el artículo 76 del CPACA.

⁶ Cinco (5) días en los casos presentados en vigencia del C.C.A

⁷ Sentencia SU336/17 del 18 de mayo de 2017, H. Corte Constitucional.

⁸ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁹	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Salario base para liquidar la sanción: el H. Consejo de Estado señaló en la decisión de unificación, que corresponde a la asignación devengada por el servidor al momento de la causación de la mora, en caso de cesantías parciales, mientras que para las

⁹ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

definitivas, lo constituye la asignación devengada a la fecha del retiro del servicio, por ser el momento en que se hace exigible la prestación. Estas situaciones fueron recogidas en el siguiente cuadro:

RÉGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica de cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica invariable

Improcedencia de la indexación: El H. Consejo de Estado reiteró su improcedencia, considerando que en estricto sentido, la sentencia no reivindica derechos u obligaciones insatisfechos, generando solamente un beneficio económico por la demora en el pago de una prestación.

En el caso bajo examen, acorde con los supuestos anteriores, podemos resumir la situación de la parte actora de la siguiente manera:

Radicación solicitud de cesantías parciales	30-04-2019
Vencen 15 días para expedir la resolución	22-05-2019
Vencen 10 días firmeza acto administrativo	06-06-2019
Vencen 45 días para pago de Cesantías	13-08-2019
Pago de las Cesantías	17-09-2019 ¹⁰
Inicia Periodo de Sanción Moratoria	14-08-2019 ¹¹
Finaliza Periodo de Sanción Moratoria	16-09-2019 ¹²
Días de Mora	34 días
Valor Salario Diario ¹³	68.027,6

Se encuentra acreditado el valor del salario básico mensual de la parte actora, la suma equivalente a \$2.040.828 (año 2019), según se observa en el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre (folio 22 expediente digital).

¹⁰ Corresponde a la fecha de pago de las cesantías, según extracto expedido por el FOMAG (fl.13 expediente digital).

¹¹ Día siguiente a los 70 días hábiles contados.

¹² Día anterior a la fecha del pago, que en el *sub-lite* fue el 17 de septiembre de 2019.

¹³ Teniendo en cuenta como valor del salario básico mensual la suma equivalente a \$2.040.828 (año 2019), según se observa en el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, visible a folio 22 del expediente digital.

Los valores y datos señalados en el cuadro anterior coinciden con los relacionados en el acuerdo conciliatorio, luego, como quiera que el valor a reconocer sobre el valor de la mora es el 90%, la suma a reconocer es DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.081.626), tal como se plasmó en el acuerdo. La cantidad acordada no lesiona el patrimonio público, teniendo en cuenta que, hay una reducción del diez por ciento (10%) del valor a pagar.

Conclusión: Dado a que se satisfacen los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra debidamente sustentado con las pruebas aportadas y no se advierte lesión al patrimonio público, el juzgado le impartirá aprobación.

Finalmente, se ordenará la expedición de copia autentica de la decisión y el archivo del expediente.

EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 9 de junio de 2021, ante la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos de Sincelejo, entre **ONIZA ESTHER MARTELO BELTRAN** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por valor de **DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.081.626)** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen para los fines legales correspondientes, dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 062, del 01 de octubre de 2021

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da98ad82237fde969378e55df83f54e737c56dc38450ec303364b0f00cc7228**

Documento generado en 30/09/2021 04:11:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>